

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSOS: N1 Y N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 12/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de marzo de 2011

**C. ZENÉN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por los señores N1 y N2 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 4 de octubre de 2010, los señores N1 y N2, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hicieron de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos de la manera siguiente;

“Venimos ante ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, porque es el caso que el día 30 de septiembre del año en curso, cuando nos dirigíamos hacia ésta ciudad procedentes de ****, a donde habíamos acudido a pescar, y para esto eran aproximadamente las 10 u 11 de la noche, cuando nos detuvimos a la orilla de la calle cerca del estadio de dicho lugar, vimos que se acercaba hacia nosotros una patrulla de la policía municipal de Ahome, y al llegar a donde nos encontrábamos, nos dijeron que estábamos asaltando a uno de nosotros mismos, lo que es totalmente ilógico, respondiendo el compañero que según ellos asaltábamos que no era cierto, nos pidieron a él y a mí N1 que los acompañáramos a la patrulla, por lo que les pregunté el por qué, respondiéndome uno de ellos que porque los había ofendido, entonces mi amigo el supuesto asaltado N3, del

cual no recuerdo su apellido que no era cierto que en ningún momento los había ofendido, pero fue peor; para esto a mí N2, cuando llegaron los agentes de la patrulla me llevaron aparte de mis otros 2 compañeros, me preguntaron el por qué nos habíamos detenido en ese lugar, respondiéndole que porque la cajuela del carro iba abierta, por lo que 2 agentes que estaban ahí dijeron que no había falta ni delito que perseguir, pero uno de ellos de aspecto un poco ****, ****, dijo que sí que porque ya habíamos aceptado que estábamos realizando nuestras necesidades fisiológicas en la vía pública y que por tal motivo nos iban a llevar detenidos, luego me pidieron las llaves de mi carro, negándome a dárselas por lo que con una llave que ellos llevaban prendieron mi auto y se lo llevaron a la comandancia de la policía, de dicho carro me sustrajeron las artes de pesca que llevaba y que había utilizado ese día, así como la gasolina de mi carro, ya que inclusive tuve que pedir gasolina prestada para trasladarnos a ésta ciudad de Los Mochis, Sin., pero esto fue hasta el día viernes 1 de octubre y posterior a la paga de \$ 350.00 como pago de multa por los 3, claro sin darnos recibo de dicho pago, de lo cual contamos con testigos presenciales.”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal, por los señores N1 y N2 de fecha 4 de octubre de 2010.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de octubre de 2010, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
- 3.** Oficio número **** de fecha 10 de octubre de 2010, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en el cual adjunta el parte informativo sin fecha de expedición, elaborado por los Sub-Oficiales N4 y N5, asignados a la Sindicatura de ****.

En el mismo expresó, entre otras cosas, que:

- a) Efectivamente agentes de la corporación a su cargo, intervinieron en la detención únicamente del C. N1.
- b) Que los Agentes Preventivos Municipales que participaron en los hechos son: N4 y N5, asignados a la Sindicatura de **** y adscritos a esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

- c) Que la detención del C. N1, fue por encontrarse escandalizando y alterando el orden público, así mismo haciendo sus necesidades fisiológicas fue atendiendo lo dispuesto en las fracciones I, II, V del artículo 6º, fracción I y II del artículo 40, ambos del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome.
- d) Que fue puesto a disposición del C. Síndico Municipal de ****, Ahome, Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de octubre de 2010, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en el cual se le solicita aclare, si al momento de la detención del C. N1, se le aseguró o detuvieron algún vehículo.

5. Oficio número **** de fecha 20 de octubre de 2010, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en el cual señala que en dicha detención no se aseguró ningún vehículo.

6. Solicitud de informe por colaboración mediante oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2010, dirigido al Síndico Municipal de ****, Ahome.

7. Oficio sin número de fecha 30 de octubre de 2010, suscrito por el Síndico Municipal de ****, Ahome.

En el mismo expresó, entre otras cosas, que:

“Los C.C. N1 y N2, no estuvieron a disposición del síndico Municipal ya que el jefe de cuadrante # **** de esta sindicatura no me informa de ningún detenido por lo cual yo no tengo conocimiento de lo sucedido el día 30 de septiembre del año en curso.”

8. Oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2010, dirigido al quejoso N2, mediante el cual se le informó la respuesta de la autoridad.

9. Oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2010, dirigido al quejoso N1, mediante el cual se le informa el dicho de la autoridad, así como también se le solicita acuda a este organismo a fin de que amplíe su queja respecto al pago de la multa a efectos de contar con elementos de juicio que permitan analizar la procedencia e improcedencia de la queja.

10. Acta circunstanciada de fecha 23 del mes de noviembre del año 2010 en la que consta que personal de este organismo, recibió de parte del C. N2 tres fotografías a color en las cuales se encuentran junto con N1 y N6, detrás de unas rejas.

11. Acta circunstanciada de fecha 23 del mes de noviembre del año 2010, en la cual consta la comparecencia y testimonial recabada de T1.

12. Acta circunstanciada de fecha 23 del mes de noviembre del año 2010, en la cual consta la comparecencia y testimonial recabada de T2.

13. Solicitud de colaboración mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2010, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por medio del cual se le solicita que los Sub-Oficiales N4 y N5 se presenten en la oficinas que ocupa este organismo, a fin de contar con elementos que permitan concluir con la investigación.

14. Acta circunstanciada de fecha 2 de diciembre del año 2010, en la cual consta la comparecencia del Sub-Oficial, N5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 4 de octubre de 2010 los hoy quejosos comparecieron ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja contra diversos elementos asignados a la Sindicatura de **** y adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Del análisis de los hechos, los argumentos, pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas por esta Comisión, es dable determinar que los CC. N1 y N2, fueron detenidos por elementos asignados a la Sindicatura de **** y adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Asimismo, con base en la documental que obra en el expediente relacionado con el informe rendido por la autoridad preventiva, se desprende que el día de los hechos denunciados se encontraban asignados a la unidad **** los Sub-Oficiales N4 y N5.

Ahora bien y en virtud que del informe rendido por la autoridad señalada como responsable manifiesta que el detenido fue puesto a disposición del Síndico Municipal de ****, razón por la cual se le solicitó a éste un informe por colaboración, negó en su contestación lo manifestado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Por otro lado, en la documentación que también obra en la investigación que nos ocupa se incorporó acta circunstanciada en las que constan fotografías con imágenes de los quejosos dentro de una celda, así como también se cuenta con

el testimonio de los CC. T1 y T2, señalando el primero de ellos que fue detenido junto a los quejosos, mientras que el segundo señala que fue quien les ayudó a buscar ayuda para pagar la multa por los tres que se encontraban detenidos.

Así las cosas este organismo cuenta con la comparecencia del Sub- Oficial N5, en la cual señala que los quejosos se encontraban realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública, razón por la cual los detuvieron, señalando que sólo fue puesto tras las rejas a uno de ellos, a los otros dos los dejaron bajo observación en la Sindicatura porque se encontraban muy tomados y por esa misma razón se llevaron el vehículo a dicho lugar, y posteriormente los detenidos buscaron a unas personas para que fueran por ellos a pagar la multa, siguió manifestando dicho servidor público que no recuerda cuántas personas acudieron a pagar la multa ya que el que realizó dicho cobro fue el jefe de turno, ya que son éstos quienes cobran las multas de los detenidos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, cometidos en perjuicio de los CC. N1 y N2 por parte de elementos asignados a la Sindicatura de **** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, manifestándose tales conductas en los hechos violatorios consistentes en:

- a) Detención ilegal
- b) Indebida prestación del servicio público
- c) Violación al debido proceso

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención ilegal.

Al partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales de referencia como de las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, se advierte que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea al no encontrarse apegada al marco jurídico mexicano.

Con base en las documentales que se allegaron con motivo de la investigación del caso, entre ellas los oficios rendidos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome y por el Síndico Municipal de Topolobamo, Ahome, así como las manifestaciones realizadas por

el Sub-Oficial N5, se advierten determinados actos que entre otros elementos se constituyen el faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y usar ilegalmente bienes.

En efecto, en virtud de que la queja fue interpuesta por detención arbitraria y usar ilegalmente bienes, efectuada por órganos preventivos de autoridad municipal, corresponde en la presente investigación identificar otros elementos en la existencia de la detención.

De igual forma precisa circunscribir si existieron elementos para calificar la detención como ilegal y al mismo tiempo acreditar la existencia del uso ilegal de bienes de los hoy agraviados.

En relación a la acreditación que ha correspondido la existencia de la detención efectuada a los agraviados, independientemente de las valoraciones efectuadas al dicho de los propios quejosos, se acredita lo anterior con el parte de policía correspondiente.

Además se acredita lo anterior con la comparecencia de T1 y T2 como del mismo Sub-Oficial N5, en la cual el primero de ellos coincide con los hechos de la queja en cuanto refiere T2 que fue detenido junto a los quejosos, mientras que T1 señala que fue quien ayudó a los quejosos a buscar el dinero para pagar la multa por los tres, mientras que el Oficial señala que se detuvo a tres personas pero sólo una quedó detenida, las otras dos quedaron en “observación”.

Por lo que respecta a la consideración de la detención ilegal, se ha identificado por esta Comisión Estatal que la detención efectuada no reunió los requisitos de ley, por lo que la misma no se apegó al mandato constitucional.

Independientemente de que ninguna norma administrativa municipal faculta a policía alguno a efectuar detenciones ilegales o bien, la existencia de alguna atribución o facultad expresa asignada a los agentes preventivos a fin de realizar revisiones corporales o actos de molestia a los gobernados como parte de su labor preventiva, no se acredita por parte de la autoridad la existencia de mandato expedido por autoridad competente en términos del artículo 16 constitucional; o bien, la existencia plenamente acreditada de la realización de alguna conducta delictiva efectuada en flagrancia, ya que en ningún momento se verificó en el caso que nos ocupa, ya que se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales.

Expresamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente, señalan:

Artículo 14, párrafo segundo:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que están corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Ahora bien, en cuanto a la detención que sufrió el señor N1 se derivó porque se encontraba escandalizando y alterando el orden público, así mismo haciendo sus necesidades fisiológicas, por lo que procedieron a interceptarlo para hacerle un llamado de atención, mismo que los empezó a agredir verbalmente, por lo que procedieron a su arresto trasladándolo a esa Comandancia, lo que pone en entre dicho el informe de la autoridad ya que como se desprende de las constancias que obran en el expediente de la queja, en las cuales se encuentran los testimonios de T1 y T2 como del mismo Sub-Oficial N5, los mismos resultaron contradictorios a lo manifestado en el informe rendido por la autoridad a este organismo, al señalar que se detuvieron junto con el señor N1, al quejoso N2 y al C. N6 y no sólo a N1 como lo señaló la autoridad.

Asimismo se cuenta con tres fotografías a color, mismas que fueron ofrecidas por los quejosos como prueba, en las cuales aparecen juntos dentro de una celda, lo que fortalece la hipótesis de que fueron detenidos los tres.

También se denota que para justificar su actuar sólo informaron que fue detenido N1, con el pretexto de que se encontraba escandalizando y alterando

el orden público, así como haciendo sus necesidades fisiológicas, informe que resulta contradictorio con el mismo dicho de unos de los policías el Sub-Oficial N5, al señalar que al quejoso N2 y a N6, quedaron bajo observación en la comandancia, lo que resulta una detención, por lo que no se acredita que la detención fuera de manera legal sino por el contrario, se demuestra que dichos agentes actuaron de forma arbitraria, puesto que la figura de la detención con fines de “observación” no existe, mucho menos como una facultad atribuida a la policía municipal.

Lo anterior se atiende conforme el criterio y requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los agentes municipales pasaron inadvertido lo establecido por los instrumentos internacionales como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Lo mismo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere en su artículo 9.1.:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual expresa en su artículo 7º, el cual rezan lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.”

También lo que se señala en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por lo anteriormente señalado se desprende que el actuar de dichos funcionarios público fue contrario a las disposiciones legales ya invocadas, por lo que vulneraron también la Ley de Seguridad Pública del Estado que refiere;

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 14. Compete a los Presidentes Municipales:

I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas y conductas antisociales y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

II. Establecer en el Municipio las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.”

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al tomar como base las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, y relacionándolas entre sí, se demuestra un proceder irregular por parte de los Jefes de Turno, adscritos a la Sindicatura de ****, al ser éstos quienes cobran las multas; ya que del dicho de los quejoso, como de T1 y del mismo Sub-Oficial N5, coinciden al señalar que son a los propios policías a quienes les pagaron la multa.

En efecto, de acuerdo con la testimonial de fecha 2 de diciembre de 2010 rendida por el sub-oficial N5 ante esta CEDH, el día de la detención de los hoy quejosos, sin existir procedimiento administrativo correspondiente para dirimir la responsabilidad en la comisión de una falta administrativa, y sin posibilidades de defensa, los mismos sujetos aprehensores impusieron una “sanción económica” a los quejosos, misma que “cobraron”.

Es decir, que las autoridades señaladas como responsables en el presunto documento resolutorio privaron de la libertad a tres civiles y les exigieron dinero para su liberación. Circunstancias éstas totalmente ajenas a sus atribuciones, puesto que la exigencia normativa implica la puesta a disposición de la autoridad correspondiente de los presuntos implicados en la actualización de una falta administrativa de manera inmediata para efectos de que dicha autoridad califique la detención y proceda conforme a derecho.

Exigencias que en el caso que nos ocupa no se cumplieron puesto que la conducta de los policías municipales fue totalmente arbitraria y no apegada a la norma, inclusive pudiera encuadrarse en una conducta delictiva, que en aras de mantener la credibilidad social ante las instituciones de gobierno, deben determinarse las responsabilidades pertinentes y las sanciones conducentes.

Por tanto, es de reprochar el actuar que desarrollaron los elementos policíacos al llevar a cabo funciones como autoridad encargada de la imposición de las sanciones a los infractores al Bando de Policía y Gobierno, vulnerando con ello al derecho a la legalidad consistente en falta de defensa adecuada para los quejosos de nombres N1 y N2.

Por lo tanto, se apartaron de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así también, fueron contra los fines de la seguridad pública que señala el ordenamiento supremo en el Estado, y que precisamente es salvaguardar los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, ordenamiento que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

En concordancia con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, al existir un exceso por consecuencia se da una deficiencia en el empleo, cargo o comisión encomendado, apartándose de esta manera de los ordenamientos jurídicos establecidos, tal son en los casos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome y Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa que en lo conducente, señalan:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome:

“Artículo 34. Son deberes de las autoridades de Policía y Tránsito Municipal:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales;

VI. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y pugnar por su cumplimiento;”

Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 35. Son facultades y obligaciones de todos los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

.....

XXIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos a gratificaciones distintas a la prevista legalmente;

XXIV. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XXV. Abstenerse de realizar detención arbitraria de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

.....

XL. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados a iguales en categoría jerárquica.

Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de este;

.....

Artículo 36. La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se registrará por los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido a todos y cada uno de los miembros de la Policía Municipal en servicio:

I. Exigir o recibir de cualquier persona, gratificaciones o dádivas por la omisión o prestación de cualquier clase de servicios;

IV. Dejar en libertad a cualquier persona, sin estar facultado para ello;

V. Ejecutar cualquier acto que no sea de su competencia, valiéndose de su investidura;"

.....

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

"Artículo 21. Las Policías Preventivas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar aún por interpósita persona, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;"

.....

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y determina que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la

misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público, debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º, 2º, 46 y 47, fracciones I y XIX, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

.....

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al debido proceso.

Uno de los derechos con mayor relevancia para toda persona acusada de delito o falta administrativa, es que se permita el acceso a una defensa adecuada, la cual colocará al inculpado en situación de igualdad con los órganos acusatorios, pues con ello estará en condiciones de aportar las pruebas contundentes para su defensa.

Que al referirnos a defensa adecuada, indudablemente se habla de los derechos del inculpado previsto en el apartado B, fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que establece: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”.

En el caso que nos ocupa se debió presentar ante el Síndico Municipal de **** a los CC. N1 y N2, en atención a lo establecido en el artículo 164 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome que señala:

“Artículo 164. Los Síndicos y Comisarios podrán aplicar las disposiciones de este bando cuando no exista en el lugar de su jurisdicción Juez de Barandilla.”

Cabe señalar que en el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, precisa que el C. N1 fue puesto a disposición del Síndico Municipal de ****, no obstante que éste negó que se le hubiese puesto a su disposición, situación tal que resulta reprochable.

De acuerdo con los elementos que existen agregados en el expediente que se actúa, se pudo determinar por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la violación al debido proceso por la omisión de la autoridad que hoy se le reprocha de no haberse puesto a disposición del Síndico Municipal, ni presentarlos inmediatamente ante el Tribunal de Barandilla.

Lo anterior se justifica con lo que disponen los artículos 210 y 215 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome.

“Artículo 210. El policía que realice la detención deberá comunicar a la central de policía y tránsito de la detención del infractor, y deberá presentarlo inmediatamente ante el tribunal de barandilla, a quien le hará entrega del parte informativo correspondiente, y el cual deberá contener los siguientes datos:

I. Escudo de Municipio y número de folio;

II. La frase Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Domicilio y teléfonos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. Generales, "alias", apodo, del infractor y documentos que lo acrediten en el caso de que le sean asegurados;

V. Una relación detallada de los hechos que dieron origen a la infracción o la conducta antisocial, anotando fecha y hora de la detención circunstancia de modo, tiempo, lugar y ocasión, auxiliándose de las siete preguntas de la investigación criminalística, qué, dónde, cuándo, quién, por qué, cómo, con qué, con el fin de que el parte informativo sea más completo e ilustrativo e impedir la impunidad;

VI. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VII. Lista de objetos recogidos al infractor; y,

VIII. Nombre y firma de los elementos policíacos que realizaron la detención, así como el número de patrulla.

.....

Artículo 215. Los presuntos infractores tendrán, durante el procedimiento administrativo, el derecho a ser asistidos por un abogado defensor o persona de su confianza, el Tribunal deberá comunicar al presunto infractor

que en el caso de que no cuente con quien lo defienda, el Tribunal le proporcionará los servicios gratuitos de un defensor jurídico en los términos del presente ordenamiento.”

Además de lo ya expresado, los servidores públicos cuya conducta se analiza, pasaron por alto también instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7º refiere:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

En cuanto al informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, por medio del cual informa que el quejoso N1 fue puesto a disposición del Síndico Municipal de ****, y tomando en consideración los testimonios de T1 y T2 como del mismo Sub-Oficial N5, resultan contradictorios con dicho informe, información rendida por la autoridad que no es veraz.

Además con las consideraciones y evidencias anteriormente señaladas, queda debidamente acreditado que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no otorgó información veraz a este organismo, al negar que se hubiesen detenido a más personas, al señalar que sólo fue detenido al señor N1 y que al momento de la detención no se aseguró algún vehículo, lo que resultó contradictorio con el testimonio del mismo oficial que suscribió el parte informativo cuando señala que sí se detuvo el vehículo del quejoso N2, por que se encontraba muy tomado, además que fue llevado a la comandancia juntos con sus compañeros.

Situación tal que vulnera lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que dispone lo siguiente:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, **veraz** y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Razón por la cual se denota una vez más la falta de probidad con la que actuaron dichos agentes, ya que sí aceptan que se llevaron el vehículo del quejoso N2, porque se encontraba muy tomado y que éste se quedó bajo observación en la comandancia, resulta una omisión de parte de los agentes el que no se hubiese puesto a disposición de la autoridad competente para que fuese calificada dicha actuación, pasando también por alto realizarles el dictamen médico, omisiones que son sancionadas por la ley.

De tal manera que del material probatorio con que cuenta esta CEDH y que fue ofrecido por la autoridad probable responsable y sus servidores públicos, así como de lo escueto del parte informativo, es posible concluir que la detención del los CC. N1 y N2, se realizó de manera arbitraria, ya que la conducta no estuvo acreditada con los elementos de convicción para justificar la misma; es decir, no se encuentra debidamente demostrada.

En razón de lo mencionado, resulta necesario examinar los numerales tanto del Código Penal del Estado de Sinaloa como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 296. Para los efectos de éste Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en Poderes Legislativo y

Judicial del Estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los Ayuntamientos.”

Por lo anterior estamos presumiblemente ante un delito de abuso de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301, fracción VII del ordenamiento legal citado con anterioridad, que dice:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a un persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

VII. Ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política Federal o en la del Estado.”

Asimismo se advierte claramente también que los servidores públicos en mención actuaron en contra de lo que establece el artículo 326 en su fracción V, de dicho Código Penal que habla sobre los delitos contra la procuración y administración de justicia:

“Artículo. 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

V) Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios para instancias de gobierno del Estado será considerada como servidor público, de modo que tanto a los policías municipales aprehensores, como a los jefes de turno, les resulta responsabilidad; los primeros por detener ilegalmente a los agraviados sin justificación alguna, los segundos por llevar a cabo funciones como autoridad encargada de la imposición de las sanciones a los infractores al Bando de Policía y Gobierno, dejando de cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que señala lo siguiente:

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: "... *abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, prestaron por ende un servicio público deficiente, incurriendo con ello, en el ejercicio indebido de su cargo, razón por la que se actualiza el supuesto de la fracción I, del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público encomendado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último

en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se dé trámite al procedimiento administrativo en contra de los CC. N4 y N5, asignados a la Sindicatura de **** y adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en virtud de ser quienes detuvieron ilegalmente a los agraviados de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones a efecto de que se les finque el procedimiento administrativo en contra de los Jefes de Grupo asignados a la Sindicatura de ****, en virtud de que son éstos quienes cobran las multas a los detenidos, haciendo funciones de autoridad encargada de la imposición de las sanciones a los infractores al Bando de Policía y Gobierno.

TERCERA. Se capacite a los agentes de policía y tránsito municipal en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto al hecho violatorio de detención ilegal para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo.

CUARTA. Se gire instrucciones al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que rinda sus informes con veracidad a este organismo así como también a la totalidad del personal adscrito a dicha Secretaría, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo y con responsabilidad, así como en estricto apego a la legalidad y Derechos Humanos.

QUINTA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Xénen Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 12/2011 debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1 y N2, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO